

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente : 91001-33-33-001-2015-00049-01
Demandante : **Diomedes Acho Araujo**
Demandados : **Departamento del Amazonas**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 5 de mayo de 2021¹, que modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de “ordenar el pago de las prestaciones sociales reclamadas por el tiempo laborado entre el 30 de julio de 2011 al 30 de diciembre de 2013”, fecha de terminación del último contrato del demandante por prescripción trienal, “las cuales se liquidaran tomando como base el salario devengado por un personal de planta del cargo de auxiliar de apoyo de la Secretaría de Salud Departamental del Amazonas”.

Así mismo, no se ordenó la compensación en cuanto a los porcentajes en la cotización en salud y, se **confirmó** en lo demás la sentencia de primera instancia de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00017-00
EJECUTANTE	PEDRO KUYOTECA KOMENEET JEAÑO
SUCESORA PROCESAL	MARÍA EDELINA DÁVILA GONZÁLEZ
EJECUTADA	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Mediante providencia calendada cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, se ordenó a la secretaría del Juzgado llevar a cabo las actuaciones dispuestas en la providencia del 1º de junio de dos mil dieciocho (2018)², a través de la cual se libró mandamiento de pago y se dispuso, entre otras cosas, que la parte actora depositara en el Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mencionado providencia.

Así las cosas, la notificación fue llevada a cabo por la secretaría de este Juzgado a través de Estado Electrónico No. 29³, comunicado el ocho (8) de noviembre de 2021⁴.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, es decir, el pago de los gastos ordinarios del proceso, motivo por el cual, se **REQUIERE** de la parte demandante que proceda a **CANCELAR** la suma fijada en proveído del 1º de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretarse la terminación del proceso, en virtud del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se informa a la parte demandante que los gastos ordinarios del proceso deben ser consignados en la cuenta de única nacional **3-0820-000636-6**

¹ Visible archivo digital «44AutoObedezcaseyContinuarTramite» del expediente electrónico.

² Visible archivo digital «30AutoLibraMandamiento» *Ibidem*.

³ Visible archivo digital «45EstadoNo.29 de 2021» *Ibidem*.

⁴ Visible archivo digital «46COMUNICACIONESTADO29» *Ibidem*.

denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JVA', written in a stylized, cursive script.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00107-00
DEMANDANTE	MATILDE RUIZ TEJADA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El término de traslado de la demanda se encuentra vencido sin excepciones previas por resolver, y no se advierte el incumplimiento de requisitos de procedibilidad en este medio de control.

Sin embargo, revisada la actuación se constata que el expediente administrativo allegado por la entidad demandada se encuentra incompleto e incluye actuaciones correspondientes a otros procesos de responsabilidad fiscal distintos al aquí controvertido que dificultan su estudio, razón por la cual se le **REQUIERE** para que lo aporte en su totalidad y de manera organizada con la finalidad de analizar si es procedente dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se le concede el termino de cinco (5) días para tal fin, la Secretaría del Juzgado elaborará el oficio correspondiente con las advertencias de los incisos 1 y 3 del parágrafo 1 del artículo 175 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00001-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR BERNAL MEJÍA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Ejecutoriada la providencia que fijó el litigio y se pronunció sobre las pruebas¹, se dispone **CORRER** traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así, las partes podrán presentar sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta determinación, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Una vez vencido este término se preferirá sentencia escrita dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

¹ Archivos 21 a 23 del expediente electrónico.

² inc. 3, num. 1, art. 182A CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00075-00
DEMANDANTE	LUIS HENRIQUE BENÍTEZ ASPAJO, GLADIS PEREIRA HIPUCHIMA, CLAUDIA SANDRA RENGIFO, NENA KARINA BENITES PEREIRA, KEVIN LUIS BENITES PEREIRA, y ALEXANDER BENITES PEREIRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda presentada y concedió el término de diez (10) días para que fuera subsanada, sin embargo, pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado², la parte actora no corrigió las inconsistencias advertidas en el mencionado proveído, tal como lo informó la secretaría del Despacho³.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala 3 situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

En el caso bajo consideración, se tiene que, transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

¹ Visible archivo denominado «06AutoInadmiteDemanda» del expediente electrónico.

² Visible archivo denominado «07EstadoNo.28de2021» del expediente electrónico.

³ Visible archivo denominado «09SoporteIngresoDespacho» *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por los señores LUIS HENRIQUE BENÍTEZ ASPAJO, GLADIS PEREIRA, CLAUDIA SANDRA RENGIFO, NENA KARINA BENITES PEREIRA, KEVIN LUIS BENITES PEREIRA, y ALEXANDER BENITES PEREIRA, quienes actúan a través de apoderado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
AMAZONAS

Leticia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00162-00
DEMANDANTE	CESAR MATIANZA VIANA
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Cesar Matianza Viana, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.889.995, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 21 DE MAYO DE 2019 proferido por el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1994 y 1995 las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*
- 2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto con figurado el 21 DE MAYO DE 2019, proferido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1994 y 1995, y las que han ocasionado el incumplimiento en la consignación anualizada de cesantías en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*
- 3. Declarar que el demandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS y LA NACION- MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1994 Y 1995.*

4. Que se declare que el demandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS y LA NACION –MEN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 22 de noviembre de 2021¹ por el Señor CESAR MATIANZA VIANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.889.995, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 21 de mayo 2019, proferido por el Departamento del Amazonas frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 y 1995 las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 Ley 2080 de 2021, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, por ser un total ajustado conforme a lo dispuesto por el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021; Régimen de vigencia y transición normativa²., toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$142.311.507) M/CTE.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los

¹“01SoporteCorreoRadicaionDemanda.PDF”

² La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.

recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 21 ³ que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa con asignación de funciones de ministerio público ante los despachos penales de Leticia amazonas, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 1 y 3⁴ fue conferido en debida forma a la abogada Ingrid Viviana Rodríguez (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fs. 1 y 2 del expediente electrónico 02ADemanda.pdf)

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

³ Pág. 11 a 14 del expediente electrónico "02AnexosDemanda PDF"

⁴ Pág. 1 a 3 expediente electrónico "02AnexosDemanda PDF"

presentado a través de apoderada judicial por el señor **CESAR MATIANZA VIANA**, en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de las entidades demandadas la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACION** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de las entidades demandadas la **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho**.
- d. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según el poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC